



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRNF-315/2024

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRNF-315/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA,
MORELOS Y OTRA.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CERESO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a nueve de julio de dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión del día nueve de julio de dos mil veinticinco, en el expediente TJA/5ªSERA/JRNF-315/2024, promovido por [REDACTED] en contra del **Presidente Municipal Constitucional de Cuautla, Morelos y la Subdirectora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**; en la que se determinó que se **configuró la negativa ficta**, del escrito presentado en fecha **dos de febrero de dos mil veinticuatro**, respecto a la solicitud del pago de **finiquito del actor** con el cargo de **policía tercero**; declarándose la **ilegalidad y nulidad** de la

misma, condenándose al pago de la Prima de Antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados, Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional proporcionales al años dos mil veinticuatro; con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:



**Autoridades
demandadas:**

1. Presidente Municipal Constitucional de Cuautla, Morelos.
2. Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Acto Impugnado:

La negativa ficta del escrito presentado el dos de febrero de dos mil veinticuatro ante la Presidencia Municipal y Subdirección de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por medio del cual el actor solicitó el pago de su finiquito, con motivo del cargo que desempeñó como elemento de seguridad pública.¹

¹ Acto precisado en el cuerpo de la presente sentencia.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRNF-315/2024

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³.

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSEGSOCSPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem.

1. Mediante escrito presentado el **dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro**⁴, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a demandar la negativa ficta recaída a su escrito mediante el cual solicita finiquito de ley, en contra de las **autoridades demandadas** precisadas en el Glosario que antecede.

2. Previa subsanación a la prevención de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro⁵, por acuerdo del **seis de diciembre del año de referencia**⁶, se admitió a trámite la demanda presentada por el **parte actora**, y, con copias simples de la misma y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3.- Mediante proveído del **diecisiete de enero de dos mil veinticinco**⁷, se tuvo a las **autoridades demandadas** por contestada la demanda entablada en su contra, con la que se ordenó dar vista a la parte contraria para que en el término de tres días contestara lo que en derecho procediera, de igual forma se le hizo saber el término de quince días para ampliar su demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo tendrá por perdido su derecho para hacerlo.

4.- Por acuerdo del **diez de febrero del dos mil veinticinco**⁸, se declaró perdido el derecho de la parte actora para desahogar la vista mencionada en el párrafo que precede.

⁴ Foja 02 a la 10.

⁵ Foja 11 a la 14.

⁶ Foja 17 a la 23.

⁷ Foja 49 a la 54.

⁸ Foja 57.



5.- Por resolución del **veintiséis de febrero del del dos mil veinticinco**⁹, se le tuvo por fenecido el derecho del demandante para ampliar su demanda y, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó abrir el periodo probatorio por el termino común de cinco días para que las partes ofrecieran lo que su derecho conviniera.

6.- En fecha **veintiuno de marzo de dos mil veinticinco**¹⁰, se tuvo precluido el derecho a **las partes** para presentar sus pruebas, sin embargo, en términos del artículo 53¹¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer se admitieron las pruebas que obran en autos, señalándose fecha para la audiencia de Ley.

7.- El **veintidós de abril del año que acontece**¹², tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las parte y de persona que así los representara, por lo que al no encontrarse por resolver incidencia alguna se continuó con el desahogo de las pruebas admitidas en autos, concluida que fue, se procedió con la etapa de alegatos sin que ninguna de las partes ofrecieran los correspondientes; consecuentemente se turnaron los presentes autos para resolver; lo que se hace a tenor siguiente:

⁹ Foja 59.

¹⁰ Foja 62 a la 64.

¹¹ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

¹² Foja 72 y 73.

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso b) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Lo anterior es así, porque la **parte actora**, demanda la negativa ficta a su escrito mediante el cual solicitó el dos de febrero del dos mil veinticuatro, el pago de su finiquito que por ley le corresponde por el tiempo laborado, a razón de su renuncia que como policía tercero venía desempeñando en la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Cuautla, Morelos, ante las autoridades demandadas. Por lo que este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto.

5. PROCEDENCIA

5.1 Precisión y existencia del acto impugnado.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como acto impugnado en el presente juicio, la **negativa ficta** reclamada a las **autoridades demandadas**, respecto del escrito de fecha

dos de febrero de dos mil veinticuatro, señalando como acto impugnado el siguiente:

“La resolución configurada por negativa ficta, sobre mi solicitud de pago de prima de antigüedad, parte proporcional del aguinaldo, y primas vacacionales devengadas y no cobradas presentada en fecha 02 de febrero de 2024.” (Sic.)

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.¹³

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con

¹³ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso del acto impugnado que, de la lectura del presente asunto y de los documentos anexos a la misma, se advierte que, el reclamo de la negativa ficta del escrito presentado ante el Presidente Municipal de Constitucional de Cuautla, Morelos y la Subdirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos.

En esa tesitura, en la presente causa se tendrá como acto impugnado:

La negativa ficta del escrito presentado el dos de febrero de dos mil veinticuatro ante la Presidencia Municipal y Subdirección de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por medio del cual el actor solicitó el pago de su finiquito, con motivo del cargo que desempeñó como elemento de seguridad pública.

Respecto a dicho acto, de las constancias que obran en autos, se advierte que la **parte actora** exhibió las siguientes pruebas:

1. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en el Acuse con dos sellos de recibo de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro y cuatro sellos de recibido de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, mismo



que corresponde al escrito dos de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el actor¹⁴.

2. LA DOCUMENTAL. - Consistente en el Recibo de Nómina a nombre de la parte actora, correspondiente al periodo **del primero al quince de enero de dos mil veinticuatro**, que ampara una apercpción total de [REDACTED]

[REDACTED]¹⁵

Documentales presentadas en original a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 444¹⁶ del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, en términos de lo establecido el artículo 7¹⁷, al tratarse de documentos exhibidos en original por una de las partes, mismas que no fueron objetadas y por lo tanto surte sus efectos como si hubiera sido reconocida expresamente, quedando acreditada la existencia del escrito de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro.

¹⁴ Foja 08.

¹⁵ Foja 10.

¹⁶ **ARTÍCULO 444.-** Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

¹⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;** en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Ahora bien, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta del escrito presentado por la parte actora, el dos de febrero de dos mil veinticuatro, ante las **autoridades demandadas**; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

5.2 Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁸

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la

¹⁸ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las **autoridades demandadas** opusieron la causal de improcedencia, prevista en el artículo 37 fracción III, de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, concretándose únicamente a definir a su consideración lo que se estima como interés jurídico y la capacidad de comparecer a un procedimiento ya sea administrativo o jurisdiccional, y que el acto cause perjuicio en la esfera jurídica del que comparece, sin hacer notar a cuál a su consideración no encuadra el demandante.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada, ello es así, porque en el presente asunto la Litis planteada consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado y las consecuencias jurídicas que de ella derivan; circunstancia que será analizada al estudiar el fondo del presente asunto, y en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**, por lo tanto, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución de negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹⁹

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

5.3 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

En la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, vigente en el Estado, aplicable al presente asunto, establece que este **Tribunal** es competente para conocer y resolver sobre:

Artículo 18: Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. ...

b) **Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular.** Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

¹⁹ Contradicción de tesis 9112006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan

Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 16512006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a.IJ. 16512006, Página: 202.



- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

El elemento precisado en el inciso **a)** se colige del escrito dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Cuautla, Morelos, y a la Subdirectora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; con acuse de recibido del **dos de febrero de dos mil veinticuatro**; además de que cuenta con otros cuatro sellos de recibido por parte de la Dirección Operativa de Seguridad Ciudadana, Unidad de Asuntos Internos y de la Coordinación Administrativa ambos de la SSPPC, y de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, sin embargo sobre estas últimas no causa relevancia al no ser autoridades demandadas; siendo que, por dicho curso la **parte actora solicitó** substancialmente lo siguiente:

1. EL PAGO DE LA **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** DEVENGADO Y NO CUBIERTO DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL [REDACTED] Y QUE ASCIENDE A LA CANTIDAD DE [REDACTED] DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

2. EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE RESULTE POR CONCEPTO DE AGUINALDO [REDACTED] DEVENGADO Y NO CUBIERTO DEL [REDACTED] [REDACTED] QUE ASCIENDE A LA CANTIDAD DE [REDACTED] [REDACTED] CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

3. EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL, DEVENGADA Y NO COBRADA, CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO DEL AÑO [REDACTED] CUYA CANTIDAD ASCIENDE A [REDACTED] [REDACTED] CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

El elemento en estudio se actualiza por cuanto, a las **autoridades demandadas** de Cuautla, Morelos, ya que como como previamente se indicó si fue presentado el escrito de referencia ante ellas.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

En materia de elementos de seguridad pública no se prevé un término específico para que las autoridades den respuesta a una petición; sin embargo, por similitud se tomará el del último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSP**²⁰, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, el plazo de treinta días para que la autoridad demandada **Presidente Municipal Constitucional de Cuautla, Morelos, y Subdirección de Recursos Humanos**

²⁰ Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.



del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, produjeran contestación respecto al escrito presentado el viernes dos de febrero de dos mil veinticuatro, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el **seis de febrero y concluyó el dieciocho de marzo del mismo año²¹**, sin computar los días sábados y domingos ni el día cinco de febrero por ser inhábil. De donde se advierte que de la fecha en que fue presentada la solicitud de pago de finiquito, a la en que fue presentada la demanda **dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro**, han transcurrido siete meses y dieciséis días sin que haya emitido el acuerdo correspondiente, ni produjeran contestación a la solicitud presentada por el demandante.

Luego entonces, se actualiza el elemento en estudio respecto al escrito presentado el **dos de febrero de dos mil veinticuatro**.

El **elemento precisado en el inciso c)**, se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las **autoridades demandadas**, hubiesen dado resolución expresa al escrito petitorio **de dos de febrero de dos mil veinticuatro, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda**, esto es, el **dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro**; según se advierte del sello fechador de la Oficialía de partes común de este Tribunal (foja 1).

²¹ DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO PTJA/29/2023 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Con la anterior circunstancia, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante las autoridades demandadas la solicitud para obtener su finiquito de ley y que éstas no produjeron contestación expresa, por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la **LSEGSOCSP**, puesto que ninguna prueba se aportó para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **OPERÓ LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado el **dos de febrero de dos mil veinticuatro**, ante el Presidente Municipal Constitucional de Cuautla, Morelos, y Subdirectora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Razones de impugnación.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada a las autoridades demandadas.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en las hojas cuatro y cinco, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.²²**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Ahora bien, como se prestableció la demanda debe ser analizada en su integridad, tal como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial antes invocado:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.²³

Así tenemos que la **parte actora** en el apartado que denomina como acto o resolución UNICO, argumenta que le violentan en su perjuicio el artículo 1 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ya que no se le está

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

²² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

²³ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000. Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez. Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

otorgando la protección más amplia a sus derechos a pesar de que han transcurrido más de ocho meses de formulada su petición, e incumpliendo de realizar en su favor el pago de **prima de antigüedad, parte proporcional del aguinaldo y primas vacacionales devengadas y no cobradas;** prestaciones a las que tiene derecho como consecuencia de los años de servicio desempeñados para el Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos, conforme a la **LSERCIVILEM**.

6.2 Contestación de la demanda.

Las **autoridades demandadas** respecto del acto impugnado²⁴, refieren que es improcedente e inoperante, ya que el actor se sustenta en opiniones subjetivas no previstas en la Ley, pretendiendo se le reconozca y pague una prestación laboral que no existe en la **LSEGSOCSPM** insistiendo en que no tiene derecho a una prima de antigüedad sin atender a la literalidad de la norma pues sustenta su pretensión en el artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, el cual se refiere a **los trabajadores sujetos a esa ley**, no obstante que el actor al ser policía tercero y miembro de una corporación policial del Municipio de Cuautla, por lo que no es trabajador, ni está sujeto a las disposiciones de esa ley, pues su relación con el municipio es de carácter administrativo por lo que sus derechos se limitan a la **LSEGSOCSPM** en su artículo 4, demostrando la improcedencia de su argumento.

Demandadas que al contestar adjuntaron a su escrito:

- 1) LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copias certificadas del memorándum número [REDACTED] [REDACTED] de fecha dos de febrero de dos mil

²⁴ Foja 41.



veinticuatro, mediante el cual la Encargada de Despacho de la Secretaría Particular de la Presidencia de Cuautla, Morelos, turna a la Subdirectora de Recursos Humanos de ese mismo Ayuntamiento, el escrito motivo de la negativa ficta que se estudia.

2) LA DOCUMENTAL. - Consistente en copias certificadas del folio de renuncia voluntaria de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito y firmado por el accionante y donde también solicitó el pago de su finiquito.

Probanzas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²⁵ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** en base a su artículo 7²⁶, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

Al respecto cabe aclarar que contrario a lo que manifiestan las **autoridades demandadas**, se precisa que en

²⁵ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

²⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

el presente asunto es aplicable lo que establece el artículo 105 de la **LSEGSOCSP**, el cual señala que las **Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, texto legal que a la letra dispone:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública, como lo fue **la parte actora** tienen derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

De ahí la aplicación de las prestaciones reclamadas.

6.3 De las Razones de impugnación.

Al respecto, en cuanto a la carga de la prueba, los artículos 386 y 387 del **CPROCIVILEM**, aplicables complementariamente a la Ley de la materia, disponen:

Artículo 386. Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, **corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.**

Artículo 387. Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I. Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III. Cuando se desconozca la capacidad procesal; y,

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión.

Del contenido de los numerales transcritos se advierte una regla de conducta procesal para las partes, al señalarles cuáles son los hechos que deben probar; fundamentalmente, que asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y, que el que afirma está obligado a probar.

Sin embargo, se establece una excepción al principio rector de la prueba consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, relativa a que el que niega se encuentra obligado a probar cuando dicha negativa encierre la afirmación expresa de un hecho.

En efecto, la carga de la prueba en el procedimiento en que se ventila el finiquito de Ley a razón de la culminación de una relación laboral por renuncia, independientemente de la naturaleza administrativa que pueda tener, procura el derecho



a un proceso justo y privilegia el conocimiento de la verdad, en la medida en que incentiva el equilibrio material entre trabajador y patrón dentro del proceso, al fijar el deber de acreditar determinados hechos a la parte que está en un mejor contexto de aportar los elementos de convicción inherentes a la relación que los vincula.

Por lo que en virtud de que a la **parte demandada** se le tuvo por contestando en sentido afirmativo los hechos que hizo valer la parte actora, queda acreditado la legalidad el derecho que reclamó.

Es más, de lo anterior y, tal y como lo afirma el artículo 386 del **CPROCIVILEM**, a las responsables les correspondía demostrar haber pagado dichas prestaciones, pues les era más favorable el efecto jurídico de haberlo hecho.

En este sentido, se estima que **son fundadas las razones de impugnación**, toda vez que por el cargo que venía desempeñando el demandante como policía tercero adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Cuautla, Morelos; le resultan aplicables el contenido del artículo 105 de la **LSEGSOCPEM**, el cual señala que las **Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos**; y que se generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, así como a una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la *Constitución*

Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposiciones que tienen por objeto establecer el marco jurídico e institucional por el que se regirán los miembros de las instituciones policiales con las autoridades de los tres niveles de gobierno a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal de seguridad pública, instrumentando sistemas complementarios de seguridad social en beneficio de estos y de sus familias.

6.4 Competencia de las demandadas

Es importante establecer que, el artículo 41 fracciones XXXIV, XXXV, XXXVII y XXXIX de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, establecen que el Presidente Municipal quien forma parte del Ayuntamiento demandado, es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; asimismo indican, y estipulan las facultades y obligaciones que a continuación se transcriben:

Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:

...

2).- De extrabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los ex elementos de



seguridad pública;

...

En esa tesitura el Presidente Municipal, es quien, por ley, tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los elementos de seguridad pública y que, en ejercicio de sus atribuciones y **mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento**, elaborar los padrones de servidores públicos municipales de los pensionados; por ende, el pago de las prestaciones que conforme a la ley tengan derecho.

Por ello de conformidad con el artículo 4, fracción II²⁷, de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se declara la **ilegalidad y nulidad de la negativa ficta** de las autoridades demandadas para dar trámite y contestación al escrito presentado por el actor el **dos de febrero de dos mil veinticuatro**.

7. DE LAS PRETENSIONES.

Al ser fundada la razón por la que se impugnó el acto, y al haber nulidad **de la negativa ficta**, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por el demandante en el escrito de demanda.

7.2 Condiciones de la relación administrativa

²⁷ Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

Para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración los siguientes elementos de la relación administrativa:

a) Fecha de inicio de la relación administrativa:

[REDACTED]

b) Fecha de terminación de la relación administrativa: [REDACTED]

Lo cual se acreditó con la manifestación realizada por el actor en su escrito de demanda²⁸ y que se obtuvo del análisis de fondo realizado en el presente asunto, hecho que no fue controvertido por las **autoridades demandadas** en su contestación. De conformidad con los artículos 46 y 47²⁹ de la Ley de la materia.

c) Cargo: [REDACTED]

d) Último salario mensual/diario: [REDACTED]

[REDACTED]

Lo se acredita y se obtiene de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet correspondientes al pago de nómina del actor [REDACTED] de la

²⁸ Foja 03.

²⁹ Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.



primera quincena del mes de enero de dos mil veinticuatro³⁰.

Documental que no fue impugnada, en consecuencia, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 444 y 491 del **CPROCIVILEM** en vigor, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

De manera que, es mediante el finiquito correspondiente reclamado por accionante que se le resarcir del goce de su derecho como lo es el pago de su prima de antigüedad y demás prestaciones.

En ese contexto, **resulta procedente el pago del finiquito solicitado**, al haberse acreditado el derecho para ser otorgado.

Por lo que, con respecto a la prestación reclamada relativa al pago de la **prima de antigüedad**, la misma se encuentra prevista en el artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 46.- **Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

³⁰ Foja 10.

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **doce días de salario por cada año** de servicios prestados, que se pagará a los que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos.

Acreditada la legalidad de la separación del empleo en virtud de la renuncia voluntaria del accionante y haber cumplido más de quince años de servicios, es procedente el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, tomando como base para la liquidación de la prestación, que se empezó a generar del [REDACTED], y concluyó el [REDACTED], esto es por un periodo de [REDACTED].

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.³¹

³¹ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518



En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto **debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación**, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es nuestro)

Se tiene que, el actor percibía como remuneración ordinaria diaria la cantidad de [REDACTED] \$ [REDACTED] tal y como se advierte de la documental consistente en el recibo de nómina previamente valorado, y que el salario mínimo general que regía el [REDACTED], fecha en que se suscitó la renuncia voluntaria, en el Estado de Morelos era de [REDACTED] que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED]. [REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el demandante no es menor al salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, al día de la remoción; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el [REDACTED] [REDACTED], fecha en

³² <https://www.gob.mx/conasami/articulos/incremento-a-los-salarios-minimos-para-2024#:~:text=El%20salario%20m%C3%ADnimo%20general%20pasa,312.41%20a%20374.89%20pesos%20diarios.>



Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De lo antes expuesto se advierte que la **LSERCIVILEM**, en su artículo 33, establece el derecho al disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno; en el 34, el derecho a una prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional; y en su artículo 42, contempla el derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario; siendo éstas las prestaciones mínimo legales, motivo por el cual la cuantificación de las prestaciones que nos ocupan se harán a razón de lo referido en los citados preceptos normativos.

Ahora bien, en razón de que las **autoridades demandadas** no acreditaron el cumplimiento del pago de las prestaciones aquí reclamadas por el proporcional del año dos mil veinticuatro, de conformidad con los transcritos dispositivos, se actualiza el pago del **aguinaldo, vacaciones**

que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas o condenadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

³⁶ IUS Registro No. 172,605.



El pago a que fue condenada la demandada, se deberá enterar por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED] Clave interbancaria [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/5ªSERA/JRNF-315/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la **autoridad demanda** acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse y se resuelve:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Este Órgano Colegiado determina que **OPERÓ LA NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentados el **dos de febrero de dos mil veinticuatro**, ante la **Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos** y la **Subdirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**.

TERCERO. Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la **parte actora** en contra de los actos impugnados en términos de los razonamientos vertidos en el capítulo 6 del presente fallo.

CUARTO. Se declara la **ilegalidad de LA NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentados el **dos de febrero de dos mil veinticuatro**, ante la **Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos** y la **Subdirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**; para los efectos establecidos en el apartado considerativo **8** de este fallo.



QUINTO. Se concede a las autoridades demandadas y aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **diez días hábiles** en términos del apartado **8.2.**

SEXTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE
CORRESPONDA.**

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de*

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRNF-315/2024

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRNF-315/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS Y OTRA**; misma que es aprobada en Pleno de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco. **CONSTE.**
AMRC/dbap.